--- En la ciudad de Trelew, a los 23 días de abril del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., D. A. c/ C. DE H. RH S.A. y/o q. rte. resp. s/ indem. de ley”** (Expte. N° 22.558 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 143.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Velázquez expresó: ---------- I.- La sentencia de primera instancia desestimó la pretensión indemnizatoria deducida por el trabajador por considerar que quedó configurado en el caso el abandono de trabajo imputado por la empresa al extinguir el vínculo.---------- Tal fallo fue apelado por el perdidoso, quien al fundar su recurso sostuvo que sus inasistencias a las labores fueron justificadas mediante certificados médicos entregados a la empleadora ante la primera intimación de ésta. Destacó que para el 17/8/06, fecha del fenecimiento de la relación, la empresa conocía las causas de las inasistencias habidas entre los días 2 y 7 del indicado mes, puesto que el empleado le había entregado el 9/8/06 los aludidos certificados. En cuanto al aviso de la enfermedad, la declaración del testigo N. A. M. acreditó que el actor lo había dado telefónicamente. Añadió el recurrente que el decisorio quebrantó la norma del art. 243 L.C.T. al afirmar que la conducta del actor durante el mes de agosto de 2006 no fue la propia de un buen trabajador y que la presentación de certificados médicos era extemporánea, toda vez que la injuria invocada por la empleadora al despedirlo consistió solamente en sus faltas sin aviso y sin justificar desde el día 2 de agosto.---------- Dicha pieza de agravios fue replicada por la demandada a fs. 139/vta.---------- II.- Al margen por ahora la justificación de las inasistencias mediante los certificados médicos anejados a los autos, comenzaré señalando que, contra lo aseverado por el apelante, es inexacto que se haya acreditado su cumplimiento del deber de dar aviso de la enfermedad

impuesto por el art. 209 L.C.T. No resulta prueba convincente de ese extremo la declaración testimonial de N. A. M., quien al respecto se limitó a afirmar que el actor “avisó telefónicamente” (fs. 104, resp. a la preg. 5ta.), sin indicar mínimamente la razón de ese dicho, la fuente de ese conocimiento suyo, esto es si recibió el deponente ese llamado o supo del mismo por comentario de algún compañero de labor. Casi sobreabundante es enfatizar la importancia de esa razón de ciencia, elemento determinante para la adecuada crítica del testimonio, en tanto es a través de él que quedan en claro las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del conocimiento por el testigo de los hechos sobre los que declara (art. 445 “in fine” C.P.C.C.; esta sala, c. 20.663 S.D.L. 53/05, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 21.501 S.D.L. 44/06, c. 22.464 S.D.L. 2/08). Así entonces, el aviso en la especie fue coetáneo con la entrega de los certificados médicos que el trabajador realizara el 10/8/06 ante la intimación que él recibiera el día anterior.---------- Pero vayamos ya a los certificados con los que el empleado procuró justificar su inasistencias. El odontológico obrante a fs. 13 de la documental de la demandada (reservada) cubrió con su prescripción de reposo los días 1 y 2/8/06, mientras que el médico emitido el 3/8/06 con igual indicación por cuatro días (fs. 12 de igual documental) abarcó hasta el día 6/8/06 inclusive; es decir que desde el siguiente día 7 de agosto el actor debió retomar sus tareas. No lo hizo así ni en esa jornada, ni en las inmediatas de los días 8 y 9 -en que fue intimado-, ni en la del 10 de agosto -en que compareció a la empresa para entregar los instrumentos de marras, pero no permaneció en ella para cumplir sus funciones-, ni tampoco con posterioridad a ésta (fs. 104, resp. a la repreg. 5ta.; fs. 111, resp. a la preg. 6ta.; fs. 112, resp. a la preg. 9na.). Así pues, para el 17 de agosto, data en que la demandada dio por extinguida la relación en razón del abandono del trabajo, el trabajador había acumulado ya -allende las excusables de los días 2 al 5/8/06- diez inasistencias sin justificar, las de los días 7 al 12 y 14 al 17 de tal mes.---------- Bien pudo la empresa extraer racionalmente de esa circunstancia el presunto propósito del trabajador de no seguir prestando servicios y, haciendo efectivo el anterior apercibimiento del día 9/8/06, tener por configurado el abandono en los términos del art. 244 L.C.T. (fs. 25 y 28 del legajo personal del actor, obrante entre la

documentación reservada). No altera esta conclusión el que luego el actor depositara en la Subsecretaría del Trabajo nuevos certificados que explicarían otras ausencias suyas, pues lo llevó a cabo y lo hizo saber a la empleadora el día 22/8/06 (fs. 31 del legajo antedicho), cuando la extinción del vínculo ya había sido declarada. Es que, cual hemos tenido ocasión de declarar en numerosos precedentes, los derechos de las partes debe juzgarse de acuerdo al modo de extinción del contrato y al día en que ello ocurrió, no atendiendo a hechos acaecidos en una época posterior, producidos cuando la relación laboral ya había finiquitado (esta sala, c. 19.507 S.D.L. 27/04, c. 20.371 S.D.L. 30/05, c. 21.174 S.D.L. 21/06, c. 22.096 S.D.L. 26/07, c. 22.461 S.D.L. 1/08).---------- Por lo demás, la demandada se vio impedida de ejercer el derecho de control que el art. 210 L.C.T. le reconocía, primero ante la falta de aviso temporáneo de la enfermedad y más tarde frente al ignorado paradero del actor, que era inclusive desconocido por los familiares de éste (fs. 104, resp. a la 7ma. repreg.; fs. 111, resp. a la preg. 6ta.; fs. 112, resp. a la preg. 8va.; fs. 113, resp. a la preg. 8va.).--------- Atinente a la violación del art. 243 L.C.T. alegada por el recurrente, no la configuró el que el sentenciante del grado precedente haya aludido a una conducta del actor impropia de un buen trabajador. Es sabido que el mismo fenómeno del abandono puede ser enfocado tanto con la óptica de la citada norma, cuanto con la del art. 242 L.C.T., como “abandono incumplimiento”, es decir inobservancia de las obligaciones emanadas del contrato traducida en la ausencia del trabajador a las tareas. Ambas figuras, en tanto arriban a la extinción del contrato, resultan a la postre fungibles (esta sala, c. 22.433 S.D.L. 78/07).---------- III.- Tales son las razones que me inclinan por proponer la confirmación del decisorio impugnado, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 56 de la ley 69) y regulando los honorarios del Dr. E. R. M., por sus labores de alzada y vista la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma de $ 3.400 (arts. 6, 7, 9, 14, 19 del dec.-ley 2.200), sin que corresponda en cambio fijar emolumentos en favor del letrado apoderado del actor en razón de la condena en costas a su cliente y el pacto de cuota litis homologado a fs. 122.---------- Me pronuncio en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.---------- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el

Dr. Ferrari: ---------- I. El colega preopinante ha hecho ya una reseña ilustrativa de los antecedentes que informan el caso, como así también de los agravios vertidos por el actor apelante. En consecuencia, abordaré directamente los aspectos traídos a examen y decisión del Cuerpo.---------- II. Comenzaré por coincidir con el Dr. Velázquez acerca de la ineptitud del testimonio de M. para tener por acreditado en forma suficiente el aviso de ausencia por enfermedad del actor exigido conforme al art. 209 L.C.T., pues según las reglas de la sana crítica racional, dicho testigo no brinda una adecuada explicación acerca de cómo supo acerca de este hecho ni indica quién habría recibido el llamado telefónico, datos mínimos imprescindibles para poder adquirir certeza acerca de la real toma de conocimiento por parte de la patronal (conf arts. 386, 456, C.P.C.C.; arts. 45 y 76, Ley N° 69). Este requisito, lejos de ser indiferente, tiene suma importancia para examinar la causal de justificación de las inasistencias por razones de enfermedad, ya que si el aviso no se cumple en forma temporánea, tal como lo prescribe la norma, ello impide un adecuado y oportuno contralor patronal para verificar la existencia y entidad de la dolencia impeditiva (conf. art. 210 L.C.T.; su doctrina).---------- Por otra parte, en plena concordancia con el colega preopinante, considero que aun si se aceptan las certificaciones médicas correspondientes al período comprendido entre el 1° y el 6 de agosto de 2006, quedaron sin justificar en debido tiempo y forma las inasistencias posteriores a esta última fecha, de manera que, hallándose debidamente intimado en los términos del art. 244 L.C.T., fue legítima la ruptura dispuesta por la empleadora haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto el día 17 del mismo mes y año, por considerar que había mediado abandono de trabajo.---------- Las certificaciones presentadas posteriormente en sede administrativa fueron tardías, por lo que, no suplen la omisión incurrida de aviso y presentación ante la patronal en el tiempo y modo oportunos, pues como ya se ha dicho, salvo fuerza mayor, el dependiente debe dar aviso inmediato acerca de la enfermedad y del lugar en que se encuentra a fin de permitir un adecuado control por parte de su empleador (arts. 209, 210 ya citados) y está visto que en la especie dicha obligación fue omitida, por lo que

la extinción del contrato se encuentra ajustada a derecho, debiendo confirmarse el fallo en tal sentido.---------- Trátase, en definitiva, de un típico supuesto de “abandono incumplimiento” que autoriza esta drástica decisión por parte del empleador, pues ante la constitución en mora efectuada en forma fehaciente por la empleadora, el actor no cumplió cabalmente con sus obligaciones, evidenciando con ello una conducta renuente que dio pábulo a la ruptura dispuesta mediante la pieza despachada el 17/08/2006, más allá de las consideraciones ya efectuadas acerca de la parcial justificación de algunas de las ausencias consignadas en dicha comunicación, por cuanto ello no hace variar la causal invocada –abandono de trabajo– que se condice con los hechos probados en autos (conf, art. 243, L.C.T.; su doctrina).---------- Por todo ello, concuerdo con el magistrado prevotante en que debe confirmarse el fallo apelado, con costas al recurrente (art. 59, Ley N° 69), fijándose los estipendios del Dr. E. R. M. por sus tareas en esta sede a mérito de su calidad, extensión y al resultado obtenido, en la suma de $ 3.400.- (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200), sin que corresponda regular honorarios al letrado del actor en razón del pacto de cuota litis homologado en autos y conforme a lo previsto en el art. 4 del mismo arancel.---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ---------- Frente al acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios del Dr. E. R. M., por sus labores de alzada, en la suma de $ 3.400, sin que corresponda en cambio fijar emolumentos en favor del letrado apoderado del actor.---------- ASI LO VOTO.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ---------- Tal como ya lo he adelantado, comparto en todos sus términos la resolución propuesta por el colega preopinante, votando en sentido idéntico.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).--------- Trelew, 23 de abril de 2.008.--

---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

S E N T E N C I A: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada; ----------

------- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente: ----------

---------- REGULAR los honorarios del Dr. E. R. M., por sus labores de alzada, en la suma de $ 3.400, sin que corresponda en cambio fijar emolumentos en favor del letrado apoderado del actor.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DE 2.008 – SDL.- Conste.-

c.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA